

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 241

Impreso el día 6 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 15 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Convenio** entre la República Argentina y la República de Austria para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y la prevención de la evasión y elusión fiscal, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019. **Aprobación.** (6-P.E.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 23/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de abril de 2024 por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Austria para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y la prevención de la evasión y elusión fiscal, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 6 de diciembre de 2019; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de julio de 2024.

Fernando A. Iglesias. – José L. Espert. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Germana Figueroa Casas. – Bertie Benegas Lynch. – Margarita Stolbizer. – Lisandro Nieri. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – María F. Araujo. – Martín Ardohain. – Karina Banfi. – Rocío Bonacci. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Mariano Campero. – Pablo Cervi. – Julio Cobos. – Mariela Coletta. – Facundo Correa Llano. – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero. – Carlos*

A. Fernández. – Silvana Giudici. – Pablo Juliano. – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Roxana Monzón. – Santiago Pauli. – Nancy V. Picón Martínez. – María C. Ponce.* – Marilú Quiroz. – Jorge Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Roberto A. Sánchez. – Héctor A. Stefani. – Martín A. Tetaz. – Alejandra Torres. – Carlos R. Zapata.*

Buenos Aires, 30 de abril de 2024.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme con el fin de remitirle un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio entre la República Argentina y la República de Austria para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y la prevención de la evasión y elusión fiscal, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019.

El Convenio cuya aprobación se solicita se encuentra en línea con la política de negociación de nuestro país, toda vez que propone conservar las facultades de imposición respecto de las rentas y patrimonios tanto de los residentes argentinos como así también de los sujetos del exterior.

Cabe destacar, asimismo, que este recepta las recomendaciones emanadas de la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (BEPS por sus siglas en idioma inglés), a cuyos estándares,

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

en particular aquellos vinculados con la lucha contra la evasión fiscal provocada por el abuso de los tratados tributarios, se ha comprometido la República Argentina en tanto es un país miembro del Grupo de los 20.

Conforme su primer y segundo artículos, el instrumento se aplicará a las personas residentes de uno o ambos Estados contratantes y a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio establecidos por un Estado contratante, independientemente del modo en el que sean cobrados.

El Convenio, luego de precisar el alcance de la terminología en él incluida, regula, entre otros, aspectos relacionados con la residencia y el tratamiento impositivo de las rentas provenientes de bienes inmuebles situados en un Estado, de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional y, en términos generales, de los beneficios empresariales, a cuyo respecto resulta de relevancia el concepto de “establecimiento permanente”, el cual constituye un umbral mínimo de sujeción para las rentas empresariales obtenidas por los sujetos no residentes en el desempeño de su actividad en otro Estado, por lo que deviene imprescindible acordar los alcances del citado término. Así, el artículo 5° del Convenio en trato se basa en la Convención Modelo de las Naciones Unidas sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo, en tanto ofrece condiciones menos exigentes para la configuración de dicho concepto, favoreciendo la imposición en el Estado del cual procede la renta empresarial.

Asimismo, el instrumento recepta el principio de operador independiente conforme el cual se valúan las operaciones realizadas entre empresas asociadas, sobre el que se basa el estándar en materia de precios de transferencia contemplado en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Por otra parte, el Convenio dispone que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante puedan ser gravados en ambos Estados, aunque con ciertos límites en aquel mencionado en primera instancia. Similar criterio se prevé para los intereses y las regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante.

En cuanto a las ganancias de capital, el Convenio establece facultades plenas de imposición en cada país respecto de las provenientes de la enajenación, entre otros, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante y de participaciones en el capital de sociedades residentes en ese otro Estado.

Con relación a las rentas personales, el instrumento también asigna facultades de imposición con relación a aquellas obtenidas en el marco de actividades profesionales y otras de carácter independiente, en el ejercicio de un empleo en relación de dependencia, como así también respecto de los honorarios de directores de sociedades, el ingreso de los artistas y deportistas, la remuneración de los empleados públicos, las jubilaciones y pensiones y los fondos destinados a la manutención de estudiantes y aprendices, entre otros supuestos.

Acerca de la tributación patrimonial, se conceden facultades plenas de imposición respecto de bienes inmuebles y participaciones societarias, confirmando la posición adoptada por nuestro país en su red de tratados de este tipo, la cual habilita, para esos elementos, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales.

A su vez, el Convenio dispone los métodos para la eliminar la doble imposición que deberán permitir la República Argentina y la República de Austria a sus residentes con respecto a la renta y al patrimonio que, conforme el Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado.

Conforme las cláusulas de no discriminación del Convenio, los nacionales de un Estado contratante no se encontrarán sujetos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni requisito relacionado que resulte diferente o más gravoso que los impuestos y los requisitos relacionados a los que se vean sujetos los nacionales del otro Estado en iguales circunstancias, especialmente en relación con su residencia.

En materia de cooperación internacional, el Convenio incluye disposiciones que regulan el procedimiento de acuerdo mutuo (mecanismo bilateral de resolución de controversias que se encuentra en línea con el estándar internacional consagrado en la ya aludida Convención Multilateral), el intercambio de información y la asistencia en la recaudación de impuestos.

A los fines de luchar contra el abuso de tratados y la evasión fiscal, el convenio recepta la recomendación de la referida Convención Multilateral, consistente en la limitación de los beneficios del Convenio solo en aquellos casos legítimos y no en circunstancias motivadas en la mera planificación fiscal.

A su vez, en el instrumento se establece que sus disposiciones no afectarán los privilegios fiscales conferidos a los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares conforme a los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Las disposiciones finales del Convenio prevén, por un lado, su entrada en vigor y los períodos a partir de los cuales resultan de aplicación sus cláusulas y, por el otro, las condiciones para su terminación y los efectos de esta.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 23/24

JAVIER MILEI.

Diana E. Mondino. – Nicolás Posse.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República de Austria para eliminar la Doble

Imposición con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 6 de diciembre de 2019, que consta de treinta y un (31) artículos y un (1) protocolo, que como

anexo en idioma inglés* y su traducción al español, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

Diana E. Mondino. – Nicolás Posse.

**CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA
PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION
CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO
Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSION FISCAL**

La República Argentina y la República de Austria,
Deseosas de seguir desarrollando su relación económica y de mejorar su cooperación en materia impositiva, y

Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados -treaty-shopping- dirigidos a que residentes de terceros estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio),

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
2. El presente Convenio no afectará la imposición a la que un Estado Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación a los beneficios que se deriven de las disposiciones contenidas en el apartado 2 del Artículo 9, apartado 2 del Artículo 18, y en los Artículos 19, 20, 23, 24, 25 y 28.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio establecidos por un Estado Contratante, cualquiera sea el sistema establecido para su recaudación .
2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio a los impuestos que gravan la renta total o el patrimonio total, o parte de la renta o parte del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las apreciaciones del patrimonio.
3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio son:
 - a) En Argentina:
 - i. El Impuesto a las Ganancias; y
 - ii. El Impuesto sobre los Bienes Personales (denominado en lo sucesivo como “impuesto argentino”)
 - b) En Austria
 - i. El impuesto a las ganancias (*die Einkommensteuer*);
 - ii. El impuesto a las sociedades comerciales (*die Körperschaftsteuer*);
 - iii. El impuesto a la tierra (*die Grundsteuer*);

* El texto en inglés podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el [Trámite Parlamentario N° 46/24](#).

iv. El impuesto a las empresas agrícolas y forestales (*die Abgabe von land und forstwirtschaftlichen Betrieben*);

v. El impuesto al valor de los lotes desocupados (*die Abgabe von Boden wert bei unbebauten Grundstücken*)

(denominado en lo sucesivo como “impuesto austríaco”)

4. El Convenio también se aplicará a todo impuesto idéntico o sustancialmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de firma del presente Convenio, además de, o en reemplazo de los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines del presente Convenio, a menos que de su contexto se interprete algo distinto:

- a) el término “Argentina” significa la República Argentina;
- b) el término “Austria” significa la República de Austria;
- c) el término “Estado Contratante” y “otro Estado Contratante” significa Argentina o Austria, según lo requiera el contexto;
- d) el término “persona” incluye cualquier persona física, sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada como tal a los fines impositivos;
- f) los términos “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan respectivamente una empresa llevada a cabo por un residente de un Estado Contratante y una empresa llevada a cabo por un residente del otro Estado Contratante;
- g) el término “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave sea operado solamente entre lugares de un Estado Contratante en los que la empresa que opera el buque o aeronave no tiene su sede de dirección efectiva;
- h) el término “impuesto” significa el impuesto argentino o el impuesto austríaco, según lo requiera el contexto;
- i) el término “autoridad competente” significa:
 - i) en Argentina, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado; y
 - ii) en Austria, el Ministro Federal de Finanzas o su representante autorizado;
- j) el término “nacional”, con relación a un Estado Contratante, significa:
 - i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
 - ii) cualquier persona jurídica, partnership o asociación que obtenga dicha condición en virtud de las leyes vigentes en un Estado Contratante.

2. Con respecto a la aplicación del Convenio por parte de un Estado Contratante en cualquier momento, cualquier expresión no definida en el presente, a menos que de su contexto indique lo contrario o las autoridades competentes acuerden un significado diferente de conformidad con las disposiciones del Artículo 25, tienen el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado previsto en las leyes impositivas aplicables de ese Estado por sobre cualquier significado que le asignen a dicho término las demás leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los fines del presente Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él en virtud de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro

criterio similar, incluyendo dicho Estado y sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado únicamente respecto de los ingresos provenientes de fuentes situadas en él o por el patrimonio allí situado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá del siguiente modo:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición, si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, será considerada residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, será considerada residente solamente del Estado en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, será considerada residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar de mutuo acuerdo el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los fines del presente Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de constitución o de creación o cualquier otro criterio pertinente. En ausencia de acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ninguna reducción ni exención impositiva prevista en el presente Convenio, salvo en la medida y del modo que acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los fines del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” comprende, en particular:

- a) una sede de dirección ;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales, incluidas las actividades pesqueras.

3. El término “establecimiento permanente” también comprende:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o cualquier actividad de supervisión relacionada, pero únicamente si dicha obra, construcción, proyecto o actividad tiene una duración superior a los seis meses.

b) la prestación de servicios por parte de una empresa de un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultoría, mediante sus empleados u otro personal contratado por la empresa a tal fin, pero sólo en el caso en que tales actividades prosigan (respecto del mismo proyecto o proyecto conexo) dentro del territorio del otro Estado Contratante durante un período o períodos que totalicen más de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, se considerará que el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o recabar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo cualquier otra actividad para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

siempre que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios sea de carácter preparatorio o auxiliar.

5. Las disposiciones del apartado 4 no resultarán de aplicación a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si esa empresa u otra estrechamente relacionada con ella lleva a cabo actividades comerciales en el mismo lugar o en otro lugar ubicado en el mismo Estado Contratante y

a) dicho lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada con ella en virtud de las disposiciones del presente Artículo, o

b) la actividad global resultante de la combinación de actividades realizadas por dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en ambos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades comerciales que lleven a cabo ambas empresas en el mismo lugar o por la misma empresa o las empresas estrechamente vinculadas en ambos lugares, constituyan funciones complementarias que forman parte de una operación comercial cohesiva.

6. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, y sujeto a lo dispuesto en el apartado 7, cuando una persona opere en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, en consecuencia, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la conclusión de contratos que se celebren habitualmente sin modificaciones sustanciales por parte de la empresa y dichos contratos se realicen:

a) en nombre de la empresa, o

IF-2024-13443106-APN-DTR#1

b) para la transmisión de la titularidad o para la concesión del derecho de uso respecto de bienes pertenecientes a dicha empresa o que dicha empresa tenga derecho a utilizar, o

c) para la prestación de servicios por parte de dicha empresa,

se considerará que la empresa cuenta con un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto que tales actividades se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de ser efectuadas a través de un lugar fijo de negocios (distinto de aquél al que le aplicaría el apartado 5) no convertiría a ese lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho apartado.

7. Las disposiciones del apartado 6 no resultarán de aplicación cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, realice actividades empresariales en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe, para la empresa, en el curso habitual de dichas actividades. No obstante, cuando una persona actúe de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, dicha persona no será considerada agente independiente según el significado previsto en el presente párrafo con respecto a cualquiera de tales empresas.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que desarrolle sus actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otro modo) no determinará, por sí solo, que cualquiera de estas sociedades constituye un establecimiento permanente de la otra.

9. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona o empresa se encuentra estrechamente vinculada con una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa o en ambas empresas.

ARTÍCULO 6

RENTAS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agropecuarias o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agropecuarias y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o, la concesión de la explotación, de yacimientos minerales fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas del uso directo del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de esa manera, sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero únicamente en la medida en que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí situado, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que se habría esperado que éste obtenga de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, con total independencia, con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en el que el establecimiento permanente se encuentre como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que produzca un resultado que esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por actividades de seguro y reaseguro de bienes situados en el otro Estado Contratante, o de personas que allí residan al momento de la firma del contrato de seguro, podrán someterse a imposición en ese otro Estado, independientemente de si la empresa cuenta con un establecimiento permanente situado en él o en otro lugar. No obstante, en ese caso, el impuesto así exigido en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de las primas.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 8

TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante provenientes de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se ubique la sede de dirección efectiva de la empresa.
2. En caso de que la sede de dirección efectiva de la empresa de transporte marítimo se encuentre a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante en el que se ubique el puerto de origen del buque y, si no hubiera tal puerto, en el Estado Contratante en el que el operador del buque es residente.
3. Las disposiciones del apartado 1 también se aplicarán a los beneficios provenientes de la participación en un consorcio (pool), explotación conjunta o una agencia de operación internacional.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso, se establezcan o impongan en sus relaciones comerciales o financieras, condiciones que difieran de las que se habrían generado entre empresas independientes, los beneficios que, de no existir estas condiciones, una de las empresas hubiera obtenido pero que, de hecho, no se produjeron a causa de dichas condiciones, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, ser sometidas a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de dicho Estado —y los someta a imposición en consecuencia— los beneficios respecto de los cuales una empresa del otro Estado Contratante haya sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos sean beneficios que la empresa del Estado mencionado en primer término habría obtenido si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado efectuará el ajuste correspondiente sobre el monto del impuesto determinado con respecto a dichos beneficios. Para determinar el ajuste, se tendrán en cuenta las restantes disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden ser sometidos a imposición en ese Estado y de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee en forma directa al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que distribuye los dividendos durante un período de 365 días que comprenda el día en el cual se pagan los dividendos (a los fines de computar dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios de

titularidad que deriven directamente de una reorganización empresarial, tal como una fusión o una escisión, de la sociedad que posee las acciones o que pague los dividendos);

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones del presente apartado no afectarán la imposición de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” utilizado en el presente Artículo se refiere a los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de goce, acciones de minería, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar de los beneficios, así como las rentas sometidas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que reside la sociedad que paga los dividendos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante, del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija allí situada y la participación que genera los dividendos está efectivamente relacionada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad —excepto si esos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida que la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado— ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las los mismos, aún cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante conforme la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en dicho Estado si:

a) el deudor de dichos intereses es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un organismo del mismo; o

b) se pagan respecto de un préstamo otorgado, garantizado o asegurado, o cualquier otro crédito constituido, garantizado o asegurado por el otro Estado Contratante o una subdivisión política, autoridad local u organismo del mismo; o

c) el beneficiario efectivo de dichos intereses es un residente del otro Estado Contratante y se pagan respecto de un préstamo otorgado por un banco a otra parte no vinculada, a tasas preferenciales y con un plazo de cancelación no menor a cinco años; o

d) el beneficiario efectivo de dichos intereses es un residente del otro Estado Contratante y se pagan respecto de una deuda derivada de una venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, realizada por un residente de ese otro Estado, incluida la compraventa de dichos equipos en el marco de un contrato de leasing financiero, siempre que ni la venta ni la deuda se generen entre personas vinculadas.

4. El término “intereses” utilizado en el presente Artículo se refiere a los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas que permitan participar en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas procedentes de instrumentos de deuda pública, de bonos o debentures, incluidas las primas y los premios vinculados con dichos instrumentos, bonos y debentures. Las penalidades por el pago tardío no se considerarán intereses a los fines del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija allí situada y el crédito que generan los intereses está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, posea en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporta la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, debido a una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el que se paguen, exceda del importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán sólo a este último importe. En tal caso, el importe excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) el 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de noticias;

b) el 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, cintas de video u otros medios de reproducción para su uso en relación con la televisión);

c) el 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos o patentes, marcas, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica; y

d) el 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o el derecho al uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, cintas de video u otros medios de reproducción para su uso en relación con la televisión), de patentes, marcas, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, posea en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de ellas, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, debido a una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías, teniendo en cuenta el uso, el derecho o la información por el que se paguen esas regalías, exceda del importe que hubieran acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso, el importe excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles mencionados en el apartado 2 del Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, o de los bienes muebles relacionados a una base fija a través de la cual un residente de un Estado Contratante preste servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (separadamente o

con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional y de bienes muebles afectados a la actividad de dichos buques o aeronaves podrán someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante en el que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos de participación, tales como los derechos en una sociedad de personas "partnership" o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, el valor de esas acciones o derechos de participación, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a dicha enajenación, proviene, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del valor de bienes inmuebles, tal como los define el Artículo 6, situados en ese otro Estado.

5. Salvo que resulten aplicables las disposiciones del apartado 4, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones o participaciones en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del :

a) 5 por ciento de las ganancias si se obtienen sobre la participación controlada por un Estado Contratante;

b) 10 por ciento de las ganancias si se obtienen sobre una participación directa de al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad durante los 365 días que preceden a la enajenación (a los fines de computar dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios de titularidad que deriven directamente de una reorganización empresarial, tal como una fusión o escisión, de la sociedad);

c) el 15 por ciento de las ganancias en todos los demás casos.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 pueden someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante en el que el enajenante es residente.

ARTÍCULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o por el ejercicio de actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si posee en el otro Estado Contratante una base fija de la cual disponga regularmente para el ejercicio de sus actividades, en cuyo caso sólo la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado; o

b) si su permanencia en ese otro Estado Contratante se extiende por un período o períodos que alcancen o excedan, en total, 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente, en cuyo caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta proveniente de las actividades realizadas en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, educativas o de enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Con excepción de los casos establecidos en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares que obtenga un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, la remuneración obtenida por el empleo allí ejercido puede someterse a imposición en ese otro Estado..

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si:

a) el empleado permanece en el otro Estado por un período o periodos que en total no superen los 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine en el año fiscal correspondiente; y

b) la remuneración se paga por, o en nombre de, un empleador no residente del otro Estado; y

c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

2. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro de la tripulación habitual del buque o la aeronave, ejercido a bordo de un buque o una aeronave operado en el tráfico internacional, distinto de aquel ejercido a bordo de un buque o aeronave operado exclusivamente dentro del otro Estado Contratante, sólo podrá someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar. .

ARTÍCULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de Directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por su calidad de miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTÍCULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, la renta que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando la renta relacionada con las actividades personales ejercidas por un artista del espectáculo o deportista en calidad de tal, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, dicha renta puede, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se desarrollen las actividades del artista o deportista.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será de aplicación respecto de las rentas obtenidas por un artista o deportista residente de un Estado Contratante en virtud de las actividades desarrolladas en el marco de una visita al otro Estado Contratante, si la visita es sustancialmente financiada con fondos públicos del Estado mencionado en primer término, o una subdivisión

política o autoridad local de este, o de una institución sin fines de lucro reconocida. En tal caso, la renta sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el artista o deportista.

ARTÍCULO 18 PENSIONES

1. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un empleo anterior sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones pagadas en el marco de un esquema público que forma parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local de este, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos públicos a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o entidad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese Estado y:

i) es nacional de dicho Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para brindar tales servicios.

2 a) Las jubilaciones y pensiones pagadas por, o con cargo a fondos constituidos por un Estado Contratante, una subdivisión política, una autoridad local o un organismo de éste, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado Contratante, subdivisión política, autoridad local u organismo, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, tales jubilaciones y pensiones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 resultarán de aplicación a los salarios, sueldos y demás remuneraciones similares y jubilaciones y pensiones en virtud de servicios prestados en relación con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos públicos.

ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES

Los pagos que reciba para manutención, educación o capacitación, un estudiante o aprendiz de negocios que sea o haya sido o sea, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios, capacitación o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, en la medida que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera fuese su procedencia, no mencionados en los Artículos precedentes del presente Convenio, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no resultará de aplicación a la renta, distinta de la proveniente de bienes inmuebles, tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dicha renta, siendo residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se paga la renta está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, resultarán de aplicación las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
3. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no contemplados en los Artículos precedentes del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
4. La renta que un residente de un Estado Contratante obtiene desde el otro Estado Contratante en el marco de una demanda por manutención, no puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si dicha renta se encuentra exenta conforme a la legislación del otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 22 PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6, cuya titularidad sea de un residente de un Estado Contratante, y situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles relacionados a una base fija a través de la cual un residente de un Estado Contratante presta servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves operados en el tráfico internacional y por bienes muebles relativos a la operación de tales buques o aeronaves, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentra la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones de sociedades u otros derechos comparables, tales como derechos relativos a una sociedad de personas “partnership” o un fideicomiso, residentes en un Estado Contratante y cuya titularidad sea de un residente del otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en el estado mencionado en primer lugar.
5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

IF-2024-13443106-APN-DTR#1

ARTÍCULO 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICION

En Argentina:

1. Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o sea titular de elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Austria (a excepción de aquellas disposiciones que permitan la imposición en Austria por el mero hecho de que se considera que la renta también es obtenida por un residente de Austria o porque el patrimonio también es de titularidad de un residente de Austria), Argentina admitirá:

a) como deducción contra el impuesto sobre la renta de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Austria;

b) como deducción contra el impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Austria.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en Austria.

Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Argentina, o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en Argentina, Argentina podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a los efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente.

2. En Austria:

a) Cuando un residente de Austria obtenga rentas o sea titular de elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Argentina (a excepción de aquellas disposiciones que permitan la imposición en Argentina por el mero hecho de que se considera que la renta también es obtenida por un residente de Argentina) o porque el patrimonio también es de titularidad de un residente de Argentina), Austria, sujeto a las disposiciones de los incisos b) a d), eximirá de imposición a dichas rentas o elementos patrimoniales.

b) Cuando un residente de Austria obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11, 12, 13 (4) y (5), y 21 (3), puedan someterse a imposición en Argentina (a excepción de aquellas disposiciones que permitan someter a imposición en Argentina por el mero hecho de que se considera que la renta es también obtenida por un residente de Argentina), Austria admitirá como deducción contra el impuesto sobre la renta de ese residente un importe igual al impuesto pagado en Argentina. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta obtenidos en Argentina.

c) Los dividendos, en el sentido indicado en el literal a) del apartado 2 del Artículo 10, pagados por una sociedad residente en Argentina a una sociedad residente en Austria, estarán exentos de impuestos en Austria, sujeto a las disposiciones pertinentes de la legislación interna de Austria, pero con independencia de los requisitos de tenencia mínimos establecidos en dicha legislación.

d) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Austria, o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en Austria, Austria podrá, no obstante, tener en cuenta los rentas o el patrimonio exentos a los efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente.

e) Las disposiciones del literal a) no resultarán de aplicación a las rentas obtenidas por un residente de Austria, o al patrimonio de que este posea cuando Argentina aplique las disposiciones del presente Convenio para eximir de imposición esa renta o ese patrimonio, o aplique las disposiciones del apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dichas rentas.

ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no se encontrarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni requisito relacionado que resulte diferente o más gravoso que los impuestos y requisitos relacionados a los que se vean sujetos los nacionales de dicho otro Estado en iguales circunstancias, especialmente en relación con su residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no se encontrarán sujetos en ninguno de los Estados Contratantes a ninguna imposición, u obligación relativa a ésta, que resulte diferente o más gravosa que la imposición, u obligaciones relativa a ésta, a la que se encuentren o puedan encontrarse sujetos los nacionales del Estado en cuestión en iguales circunstancias, especialmente en relación con la residencia.

3. La imposición exigida a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante no será menos favorable en ese otro Estado que la imposición exigida a las empresas del otro Estado que desarrollen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas de familia.

4. A menos que resulten de aplicación las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para determinar los beneficios impositivos sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer término. De igual modo, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital resulte, total o parcialmente, de propiedad de o controlado por, directa o indirectamente, uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se encontrarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ninguna imposición u obligación relativa a ésta, que sea diferente o más gravosa que la imposición, u obligación relativa a ésta, a la que se encuentren o puedan encontrarse sujetas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo resultarán de aplicación a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea acorde a las disposiciones del presente Convenio podrá, sin perjuicio de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si su caso queda comprendido en el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años desde la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. Si la autoridad competente considera que la objeción resulta justificada y no puede llegar por sí misma a una resolución satisfactoria, ésta hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar la imposición contraria al presente Convenio. El acuerdo alcanzado se implementará, sin perjuicio de los plazos de prescripción previstos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo todas las dificultades o dudas que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán consultarse con respecto a la eliminación de la doble imposición en casos no contemplados en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí de forma directa, incluso a través de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar al acuerdo al que aluden los apartados precedentes.

ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que resulte previsiblemente relevante para implementar las disposiciones del presente Convenio, o bien para administrar o ejecutar las la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes, por sus subdivisiones políticas o por sus autoridades locales, en la medida que la imposición en cuestión no resulten contraria al presente Convenio. El intercambio de información no se encuentra restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será tratada como confidencial, al igual que toda información obtenida en virtud de las leyes internas de dicho Estado, y sólo podrá revelarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales u órganos administrativos) encargadas de la determinación, recaudación, de los procedimientos de ejecución o resolución de los recursos relativos a los impuestos mencionados en el apartado 1, o la supervisión de ello. Tales personas o autoridades utilizarán la información exclusivamente para estos fines. Ellas podrán revelarla información en procesos judiciales públicos o en sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando ello esté permitido conforme a la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que brinda la información autorice el uso.

3. En ningún caso se interpretará que las disposiciones de los apartados 1 y 2 imponen a un Estado Contratante la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o del otro Estado Contratante;

IF-2024-13443106-APN-DTR#

c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales, procesos comerciales o información cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Cuando un Estado Contratante solicite información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas con las que disponga para recabar la información solicitada, incluso si ese otro Estado no necesita dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación contenida en la oración precedente se encontrará sujeta a las restricciones del apartado 3, pero en ningún caso se interpretará que dichas restricciones permiten a un Estado Contratante negarse a brindar información exclusivamente por falta de interés interno en dicha información.

5. En ningún caso se interpretará que las disposiciones del apartado 3 permiten a un Estado Contratante negarse a brindar información solamente porque dicha información se encuentra en poder de un banco, institución financiera, representante u otra persona que actúe en calidad de mandatario o fiduciario, o bien porque se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 27 **ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS**

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está restringida por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. El término “crédito tributario” tal como se utiliza en este Artículo significa todo importe adeudado en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte; el término comprende, igualmente intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de las leyes de ese Estado y sea adeudado por una persona que, conforme a la legislación de ese Estado, no puede impedir, en ese momento, su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a requerimiento de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su legislación aplicable para la ejecución y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su legislación interna, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, dicho crédito tributario será, a requerimiento de la autoridad competente de ese Estado, aceptado a los fines de adoptar tales medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de la aplicación de tales medidas, el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer término o fuera adeudado por una persona que tiene derecho a impedir su recaudación.

IF-2024-13443106-APN-DTR#

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de dichos apartados no estará sujeto en ese Estado a los plazos de prescripción ni se le concederá ninguna prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a la legislación de ese Estado en razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no gozará en ese Estado de las prelações aplicables a ese crédito tributario en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos de un Estado Contratante relativos a la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario no podrán ser invocados ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando en cualquier momento posterior al requerimiento de recaudación realizado por un Estado Contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a que el otro Estado Contratante hubiere recaudado y remitido el correspondiente crédito tributario al Estado Contratante mencionado en primer término, el crédito tributario dejará de ser

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar que sea exigible, conforme a la legislación de ese Estado, y adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, bajo las leyes de ese Estado impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto del cual, conforme a su legislación, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación,

la autoridad competente del Estado mencionado en primer término notificará ese hecho de inmediato a la autoridad competente del otro Estado y, a opción de ese otro Estado, el Estado mencionado en primer término suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones del presente Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público;

c) prestar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas recaudatorias o cautelares, según sea el caso, disponibles en virtud de su legislación o práctica administrativa;

d) prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa para ese Estado resulte claramente desproporcionada con respecto a los beneficios que obtendría el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales conferidos a los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares conforme a los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

LIMITACION DE BENEFICIOS

1. a) Cuando:

IF-2024-13443106-APN-DTR#

(i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el Estado mencionado en primer término considere que dichas rentas son atribuibles a un establecimiento permanente que la empresa posea en un tercer Estado; y

(ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer término,

los beneficios del presente Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta respecto del cual el impuesto exigido en ese tercer Estado resulte inferior al 15 por ciento del importe de dicho elemento de renta y del 60 por ciento del impuesto que hubiera exigido el Estado mencionado en primer término sobre ese elemento de renta si el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que le resulten aplicables las disposiciones de este párrafo seguirá sujeta a imposición de conformidad con la legislación interna del otro Estado, no obstante las restantes disposiciones del Convenio.

b) Las disposiciones precedentes de este párrafo no resultarán de aplicación si la renta procedente del otro Estado proviene del, o es incidental al, desempeño activo de una actividad empresarial a través del establecimiento permanente (distinta de la actividad de inversión, gestión o de la mera tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad bancaria, de seguros o de valores efectuada por un banco, una empresa aseguradora o un agente de valores registrado, respectivamente).

c) En caso de que los beneficios del presente Convenio se denieguen, en virtud de las disposiciones precedentes de este párrafo, respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por ese residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de tales beneficios está justificada en vista de las razones por las que dicho residente no cumplió con los requisitos de este apartado (tales como la existencia de pérdidas). La autoridad competente del Estado Contratante a la que se le hubiere efectuado la solicitud mencionada en la oración anterior, deberá consultar a la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud .

2. No obstante las demás disposiciones del presente Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud de este Convenio con respecto a un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte, directa o indirectamente, en ese beneficio, a menos que se establezca que la concesión de ese beneficio en tales circunstancias resultaría conforme al objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán, por la vía diplomática, respecto del cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones producirán efectos en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 31 TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá vigente hasta que uno de los Estados Contratantes decida darlo por terminado. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá poner fin a este Convenio mediante notificación al otro Estado Contratante, por la vía diplomática, al menos seis meses antes de la finalización de cualquier año calendario una vez transcurridos cinco años desde la fecha de su entrada en vigor.

2. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se curse la notificación de terminación;

b) respecto de otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se curse la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes, debidamente autorizados a tal efecto, suscriben el presente Convenio.

HECHO en Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019, en dos originales, ambos en idioma inglés.

PROTOCOLO

La República Argentina y la República de Austria, al momento de la firma del Convenio para Eliminar la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal, en Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019, han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al Artículo 5:

a) Se entiende que las actividades pesqueras sólo constituyen un establecimiento permanente si se realizan durante al menos 90 días dentro de cualquier período de 12 meses.

b) En el caso de que, en virtud de un acuerdo celebrado con otro Estado luego de la fecha de la firma del presente Convenio, Argentina convenga un período más extenso que el previsto en el literal a) del apartado 3, dicho período más extenso resultará automáticamente de aplicación según lo establecido en el acuerdo celebrado con ese otro Estado, a los efectos del presente Convenio, cuando la disposición del acuerdo celebrado con ese otro Estado resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

c) En caso de que, en virtud de un acuerdo celebrado con otro Estado luego de la fecha de la firma del presente Convenio, Argentina convenga no incluir una disposición similar a la prevista en el literal b) del apartado 3, dicha disposición dejará automáticamente de tener efecto a los fines del presente Convenio cuando la disposición del acuerdo celebrado con ese otro Estado resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria acerca de que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

d) En caso de que, en virtud de una revisión de un acuerdo vigente de Argentina en materia de doble tributación, no se incluya una disposición similar a la prevista en el literal b) del apartado 3 de este Convenio, la referida disposición dejará automáticamente de tener efecto a los fines del presente Convenio, cuando la revisión del acuerdo vigente en materia de doble tributación resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

2. Con referencia al Artículo 7:

a) Se entiende que las deducciones referidas en el apartado 3 se aplicarán en la medida y con las condiciones previstas en la legislación interna de dicho Estado.

b) A fin de determinar los beneficios de una obra, una construcción o un proyecto de montaje o instalación, deberán atribuirse al establecimiento permanente del Estado Contratante en el que éste se encuentra únicamente los beneficios procedentes de las actividades propias del establecimiento permanente.

c) Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por las actividades de planificación, proyección, construcción o investigación, así como la renta por los servicios técnicos prestados en ese Estado, que no se llevan a cabo a través de un establecimiento permanente, pero sí con relación a un establecimiento permanente ubicado en el otro Estado Contratante, no se atribuirán a ese establecimiento permanente.

d) En el caso de la imposición en Austria, se entiende que el término "beneficios" utilizado en el presente Artículo incluye los beneficios obtenidos por un socio como consecuencia de su

participación en una sociedad de personas, incluida la participación en una sociedad “tácita” (*Stille Gesellschaft*), creada conforme a la legislación de Austria.

3. Con respecto a la limitación del apartado 2 del Artículo 10:

Se entiende que una retención de impuestos aplicable en virtud de la legislación interna de los Estados Contratantes, cuando una sociedad pague dividendos o distribuya utilidades que no se encontraban previamente sujetas a imposición en manos de la sociedad, también estará comprendida en la última oración del apartado 2 como un impuesto sobre la renta de la empresa.

La disposición del presente apartado no se aplicará a las distribuciones de ganancias acumuladas que se hubieran generado durante los años fiscales posteriores al 31 de diciembre de 2017.

4. Con referencia al Artículo 11:

Se entiende que el literal b) del apartado 3 se aplica:

i) en el caso de Austria, al Oesterreichische Nationalbank (OeNB), al Oesterreichische Kontrollbank AG (OeKB) y al Oesterreichische Entwicklungsbank AG (OeEB);

ii) en el caso de Argentina, al Banco Central de la República Argentina, al Banco de la Nación Argentina y al Banco de Inversión y Comercio Exterior;

iii) a cualquier otra institución acordada oportunamente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. Con referencia al Artículo 12:

a) El límite a la imposición establecido en el literal b) del párrafo 2 relacionado con las regalías provenientes del uso o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o de cualquier otro trabajo artístico, sólo resultará de aplicación cuando el beneficiario efectivo sea el propio autor o sus derechohabientes.

b) En cuanto a los contratos relativos a la transferencia de tecnología, en el caso de Argentina la limitación a la imposición prevista en el apartado 2 se aplicará siempre que dichos contratos se encuentren debidamente registrados y autorizados conforme a lo dispuesto en su legislación interna.

c) Se entiende que el apartado 3 no incluye los pagos por leasing financiero comprendidos en el literal d) del apartado 3 del Artículo 11.

d) Se entiende que la expresión “asistencia técnica” a la que alude el apartado 3 consiste en la prestación de servicios personalizados que involucren la aplicación, por parte del prestador de un conocimiento especializado, habilidad o experiencia no patentables, y que no necesariamente requiere la transmisión de dicho conocimiento al prestatario. Se entiende que la expresión “asistencia técnica” no incluye a la prestación de servicios estandarizados.

6. Con referencia a los Artículos 10, 11, 12 y 13:

a) Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo el modo en que se aplicará la limitación prevista en el apartado 2 del Artículo 10, en el apartado 2 del Artículo 11, en el apartado 2 del Artículo 12 y en el apartado 5 del Artículo 13.

b) En caso de que en virtud de un acuerdo celebrado con otro Estado con posterioridad al 1° de enero de 2019, o de una revisión de un acuerdo vigente en Argentina en materia de doble

IF-2024-13443106-APN-DTR#

tributación, Argentina haya acordado una alícuota más baja o un tratamiento más favorable que los previstos en el apartado 2 del Artículo 10, en el apartado 2 del Artículo 11, en los apartados 2 y 3 del Artículo 12 (incluida una definición más limitada del término “regalías”), y en el apartado 5 del Artículo 13 del presente Convenio, esa alícuota más baja o ese tratamiento más favorable resultará automáticamente de aplicación bajo las mismas condiciones que las establecidas en el Acuerdo con ese otro Estado, a los efectos del presente Convenio, cuando la disposición prevista en el Convenio celebrado con el otro Estado resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria, dentro de un período de 6 meses, que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

7. Con referencia al Artículo 14:

Se entiende que este Artículo no incluye la asistencia técnica aludida en el Artículo 12.

8. Con referencia al Artículo 17:

Se entiende que el apartado 3 también se aplicará a las personas jurídicas que administren orquestas, teatros, grupos de ballet, así como a los miembros de dichas entidades culturales si éstas resultan sustancialmente no-redituables en el largo plazo y si ello es certificado por las autoridades competentes del Estado de residencia.

9. Con referencia al apartado 4 del Artículo 21:

a) A los fines del apartado 4, tal remuneración deberá incluir también las indemnizaciones por daños resultantes de delitos, vacunas o causas similares.

b) Las rentas mencionadas en el presente apartado no se tomarán en cuenta cuando se aplique el método de exención con progresividad.

10. Con referencia al Artículo 26:

i. Al formular un pedido de información en virtud del presente Convenio, la autoridad competente del Estado requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido a fin de demostrar la previsible relevancia de la información solicitada:

- (a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- (b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información por parte del Estado requerido;
- (c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- (d) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentra en la jurisdicción del Estado requerido;
- (e) en la medida en que se conozcan, el nombre y el domicilio de toda persona en cuyo poder se cree que obra la información solicitada;
- (f) una declaración de que el Estado requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquéllos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

ii. Se entiende que el intercambio de información previsto en el Artículo 26 no incluye medidas dirigidas a la búsqueda de información con carácter meramente especulativo, comúnmente denominadas “expediciones de pesca” (“*fishing expeditions*”). IF-2024-13443106-APN-DTR#

iii. Se entiende que el apartado 5 del Artículo 26 no obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información de manera espontánea o automática.

11. Con referencia al Artículo 27:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo el modo en que se aplicará el presente Artículo.

12. Interpretación del Convenio

Los Comentarios de la OCDE –tal como pudieran revisarse periódicamente– constituyen un medio de interpretación en el sentido del Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

13. Se entiende que ninguna disposición del Convenio impedirá que un Estado Contratante aplique sus medidas y leyes internas relativas al abuso, incluidas las normas en materia de capitalización exigua (“*thin capitalization*”), con independencia de su denominación.

14. En caso de que la República Argentina modifique su política en lo que respecta al arbitraje como solución al procedimiento de acuerdo mutuo no resuelto, las autoridades competentes se consultarán para considerar la negociación de un acuerdo para la modificación del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes, debidamente autorizados a tal efecto, suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019, en dos originales, ambos en idioma inglés.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 23/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de abril de 2024 por el cual se aprueba el Conve-

nio entre la República Argentina y la República de Austria para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y la prevención de la evasión y elusión fiscal, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 6 de diciembre de 2019, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.

